



MEP/LCS

RUS N° 1185/2013  
Rakin 131943/13

SENTENCIA N° 2992

RANCAGUA, **13 MAYO 2014**

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 07 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Planta de Elaboración de Alimentos, ubicada en Parcela N° 50, Rinconada, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, de propiedad de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SVITT LIMITADA, RUT N° 76.394.230-8**, representada por don **NICOLAS GABOR LEVAI, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Finalizada la investigación del accidente laboral grave, que afectó a la trabajadora Eudosia Henríquez Vidal RUN N° \_\_\_\_\_, dependiente de la empresa individualizada precedentemente, se ha podido establecer lo siguiente:

- 1.- Que el día 29 de agosto de 2013 a las 01:00 horas aproximadamente la trabajadora Eudosia Henríquez Vidal se encontraba preparando mezcla para mazapán y en un momento se da cuenta que se había amputado el dedo pulgar de su mano derecha, pide auxilio a su compañera de trabajo que la ayuda y da aviso inmediato a sus familiares, posteriormente encuentran el dedo amputado, dentro de la máquina homogeneizadora de la mezcla para mazapán. Acto seguido es trasladada hasta el hospital de San Vicente de T.T. donde recibe la primera atención médica y posteriormente es derivada a Policlínico de la A.CH.S., encontrándose hasta el cierre de ésta investigación con reposo y citación a control por especialistas de ese Organismo Administrador.
- 2.- Que la homogeneizadora es una máquina eléctrica que tiene dos brazos metálicos que se mueven para homogeneizar la mezcla y una escotilla en su parte inferior por donde se extrae la mezcla preparada, esta escotilla puede ser abierta con la máquina funcionando, es decir, con los brazos en movimiento.
- 3.- Que la escotilla no tiene protección que evite meter una mano con la máquina en movimiento, al extraer la mezcla. Por lo tanto el empleador, no suprimió en el lugar de trabajo un factor de peligro al no proteger la escotilla de la homogeneizadora que evite meter una mano y cause daño a las personas.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 que señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Además lo dispuesto en el inciso primero del artículo N° 37 inciso primero que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".

Que, entre los antecedentes que obran en el presente sumario sanitario, consta Informe de Investigación de Accidente de la Zona metropolitana Sur, Agencia San Vicente, emanado por la ACHS, que establece las mejoras inmediatas, señalando lo siguiente:

- Confeccionar procedimiento sobre la operación de la máquina homogenizadora, luego dar a conocer a los trabajadores y dejar registro de la actividad.
- Informar a los trabajadores sobre los riesgos asociados las labores que realizan.
- Capacitar a los trabajadores "básico en prevención de riesgos".

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 37 inciso del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **15 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SVITT LIMITADA**, representada por don **NICOLAS GABOR LEVAI**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en Calle España N° 1322 de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. San Vicente de Tagua Tagua.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1185-2013